

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 43/2008  
QUEJOSO: OTHÓN BARRERA LÓPEZ.  
EXPEDIENTE: 11540/2007-C.

**C. PROFR. RODRIGO GERMÁN VÁZQUEZ.  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIAUTLA  
DE TAPIA, PUEBLA.  
PRESENTE.**

**C. PRESIDENTE AUXILIAR MUNICIPAL DE SAN JUAN PILCAYA,  
MUNICIPIO DE CHIAUTLA DE TAPIA, PUEBLA.  
PRESENTE.**

Respetables señores Presidentes:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 11540/2007-C, relativo a la queja que formuló Othón Barrera López y otras personas, y vistos los siguientes:

## **HECHOS**

1.- El 12 de noviembre de 2007, este Organismo Protector de los Derechos Fundamentales, recibió queja por escrito de los CC. Luis López Andrew, Adolfo Gutiérrez Vargas, Othón Barrera López, Pablo Mejía Rivera, Gilberto Gutiérrez Barrera, Oscar Leonel Juárez Morales, Bonifacio Mejía Sosa, Fernando Franco López, Armando García Morán, Fidel Miranda Enriquez, Tomas Mejía Gatica, Hugo Curachura Giles, Gozozos Bravo Bravo, Nicolás López González, Roberto López García, Francisco López González, Dionisio López Onofre, Lorenza Juárez Nava, Armando Barrera López, Lorenzo López Onofre, Bernardino Carrasco Reyes, Juan Ponce Carrasco, Marco Jiménez Bravo, Pablo Vázquez Bravo, Fausto García Mejía,

Gabino Sosa Vázquez, Florencio Baltazar Ponce, Isaac Mejía Sánchez e Higinio Carrasco Reyes, que en lo conducente dice “... Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13 fracción II y IV , 15 fracción I y VIII 25, 27, 35, 41, 42, 44, 46, 51, y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, 91 de la Ley Orgánica Municipal, venimos a presentar QUEJA en contra del Presidente Auxiliar Municipal de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, C: JOSÉ SOSA RAMÍREZ y Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de San Juan Pilcaya, Puebla, C. JESÚS NÁJERA SOSA, permitiéndonos narrar los siguiente: HECHOS. 1.- Es el caso que los suscritos somos vecinos de la Ranchería de la Ciénega perteneciente a la Junta Auxiliar de San Juan Pilcaya del Municipio de Chiautla de Tapia del Estado de Puebla, hecho que acreditamos con las copia simples que anexamos al presente escrito. 2.- Es el caso que a finales del mes de mayo del año en curso, en varias ocasiones personal de la inspectoría auxiliar de San Juan Pilcaya, en compañía del Presidente del comisariado comunal de la comunidad del mismo nombre, se presentaron en nuestro domicilios exigiendo el pago de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) como cooperación para la celebración de la fiesta patronal de San Juan, hecho al que nos negamos en virtud de que algunos profesamos diferente culto religioso, aunado a que en las fiestas patronales de “La Cienega”, no recibimos ni somos apoyados por Pilcaya para nuestras festividades, sin embargo con posterioridad el mismo personal se volvió a presentar en el domicilio del C. OTHÓN BARRERA LOPEZ, quien de nueva cuenta se negó al pago exigido por estas personas, hecho que les molestara, refiriendo “que por orden del Presidente Auxiliar de San Juan Pilcaya y que por pertenecer a esa jurisdicción teníamos la obligación de cooperar para su fiesta anual que celebrar el 24 de junio de cada año y que ese pago era de manera obligatoria porque el pueblo de San Juan así lo había decidido y que el mismo Presidente Auxiliar había dado la orden de que si alguien se negaba se le encarcelaría por un día, tomando en ese momento personal de la inspectoría (equivalente a policía) al C: OTHON BARRERA LOPEZ, para llevarlo al Pueblo de San Juan Pilcaya, para privarlo de su libertad durante dos horas, quien para obtener su libertad accedió al pago de los \$300.00 (trescientos pesos

00/100 M.N.), hecho que a los demás nos atemorizo y por lo cual en la siguiente ocasión que pasaron a solicitar el pago de la cantidad antes mencionada y ante el temor de ser privado de nuestra libertad por la negativa a hacer el mismo, no tuvimos mas remedio que realizar el pago, siendo entregado en algunos casos, recibos, “a su consideración” como lo demostramos con las copias simples que anexamos, en los que de manera dolosa tiene el sello de la iglesia de Santa María Cohetzala, Puebla, pero firmas de los hoy denunciados. Motivo por el solicitamos a esta H. Comisión de los Derechos Humanos tenga a bien integrar el respectivo expediente, pues de manera arbitraria los hoy quejosos fuimos amenazados con ser privados de nuestra libertad en caso de oponernos a realizar el arbitrario pago, aún en contra de nuestras posibilidades económicas, de culto, mediante la coacción, en tal situación deberá solicitar el informe Justificado a las Autoridades señaladas como responsables esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, así como realizar los trabajos de investigación que refiere el artículo 39 del mismo ordenamiento legal... El presidente auxiliar de Presidente Auxiliar Municipal de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de San Juan Pilcaya, con sus actos realizaron una clara violación de garantías individuales, misma que afecta a los suscritos de manera directa; motivo por el que nos vemos en imperiosa necesidad de acudir ante H. Comisión a fin que se de seguimiento a lo aquí expresado y se exija a las autoridades señaladas como responsables el debido cumplimiento de las Leyes y Ordenamientos legales invocados, restituyéndonos en nuestros derechos...” sic (fojas 2 - 6); asimismo, exhibieron copia de diversos recibos de pago, mismos que serán materia del capítulo de evidencias.

2.- Previo requerimiento, mediante diligencia de 5 de diciembre de 2007, el C. Othón Barrera López, ratificó la queja presentada por sí y a favor de otras personas; asimismo, realizó algunas aclaraciones, las cuales serán descritas posteriormente.

3.- El 12 de diciembre de 2007, un Visitador de este Organismo, se entrevistó personalmente con el Profesor José Sosa Ramírez, Presidente Auxiliar Municipal de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, rindiendo este último informe verbal

sobre los hechos, mismo que será materia del capítulo de evidencias (foja 38).

4.- En la misma fecha (12 de diciembre de 2007), un Visitador de esta Institución se entrevistó con el C. Jesús Nájera Sosa, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, persona que negó los hechos materia de la queja (foja 39).

5.- Por determinación de 15 de enero de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos, admitió la queja de mérito, a la que asignó el número de expediente 11540/2007-C, y en consecuencia se solicitó informe con justificación al Presidente Municipal de Chiautla de Tapia, Puebla, y al Presidente Auxiliar Municipal de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, rindiéndolo solo el primero de los mencionados (foja 44).

6.- Por resolución de 30 de septiembre de 2008, el Segundo Visitador General de este Organismo, ordenó remitir a la suscrita el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de resolución, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Comisión.

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado obtuvo las siguientes:

## **EVIDENCIAS**

I.- Queja presentada por escrito ante este Organismo por los CC. Luis López Andrew, Adolfo Gutiérrez Vargas, Otón Barrera López, Pablo Mejía Rivera, Gilberto Gutiérrez Barrera, Oscar Leonel Juárez Morales, Bonifacio Mejía Sosa, Fernando Franco López, Armando García Morán, Fidel Miranda Enriquez, Tomas Mejía Gatica, Hugo Curachura Giles, Gozozos Bravo Bravo, Nicolás López González, Roberto López García, Francisco López González, Dionisio López Onofre, Lorenza Juárez Nava, Armando Barrera López, Loenzo López Onofre, Bernardino Carrasco Reyes, Juan Ponce Carrasco, Marco Jiménez Bravo, Pablo Vázquez Bravo, Fausto García Mejía, Gabino Sosa Vázquez, Florencio Baltazar Ponce, Isaac Mejía

Sánchez e Higinio Carrasco Reyes, en los términos que se desprenden del punto de hechos número uno del capítulo que antecede sic (fojas 2 – 6 ).

II.- Copia fotostática del recibo de pago de 21 de julio de 2007, expedido a favor de Isaac Mejía Sánchez, y que en su texto dice: *“RECIBO DE DINERO. Bueno por \$Trescientos Pesos. Recibí de Isaac Mejía Sanchez Mejia la cantidad de Trescientos Pesos por concepto de Coop de Sn. Juan 2007. En Pilcaya a 21 de julio del 2007. Nombre y firma (rúbrica)”*; en el recibo mencionado, se aprecia además un sello oficial de la Presidencia Auxiliar Municipal sic (foja 8).

III.- Copia fotostática del recibo de pago de 6 de junio de 2006, expedido a favor de Florencio Veltazar Poncez, y que en su texto dice: *“RECIBO DE DINERO. Bueno por \$\_\_\_\_. Recibí de Florencio Veltazar Poncez la cantidad de Trescientos Pesos por concepto de Coperación para la Fiesta de San Juan Pilcaya. En la Sienega a 06 de junio del 2006. Melitón carrasco Díaz (rúbrica)... ”*; en el recibo mencionado, se aprecia además un sello oficial de la Presidencia Auxiliar Municipal sic (foja 10).

IV.- Copia fotostática del recibo de pago de 8 de diciembre de 2006, expedido a favor de Fausto García Mejía, y que en su texto dice: *“RECIBO DE DINERO. Bueno por \$ 300.00. Recibí de FAUSTO GARCIA MEJIA la cantidad de TRESCIENTOS PESOS M.N. por concepto de COOPERACIÓN DE LA FIESTA DE SAN JUAN 2006. En PILCAYA a 08 de DICIEMBRE del 2006. Nombre y Firma (rúbrica)... ”*; en el recibo mencionado, se aprecia además un sello oficial de la Presidencia Auxiliar Municipal sic (foja 13).

V.- Copia fotostática del recibo de pago de 8 de diciembre de 2006, expedido a favor de Fausto García Mejía, y que en su texto dice: *“RECIBO DE DINERO. Bueno por \$ 300.00. Recibí de FAUSTO GARCIA MEJIA la cantidad de TRESCIENTOS PESOS M/N. por concepto de la COOPERACIÓN DE LA FIESTA DE SAN JUAN 2005. En PILCAYA a 08 de DICIEMBRE del 2006. Nombre y Firma (rúbrica)... ”*; en el recibo mencionado, se aprecia además un sello oficial de la Presidencia Auxiliar Municipal sic (foja 13).

VI.- Copia fotostática del recibo de pago de 5 de agosto de 2007, expedido a favor de Pablo Vázquez Bravo, y que en su texto dice: *“RECIBO DE DINERO. Bueno por\$ Cien pesos. Recibí de Pablo Vázquez Bravo la cantidad de Cien pesos por concepto de Coop. De San Juan 2007. En Pilacaya a 5 de Agosto del 2007. Nombre y Firma (rúbrica)... ”*; en el recibo mencionado, se aprecia además un sello oficial de la Presidencia Auxiliar Municipal sic (foja 14).

VII.- Copia fotostática del recibo de pago de 28 de julio de 2007, expedido a favor de Bernardino Carrasco Reyes, y que en su texto dice: *“RECIBO DE DINERO. Bueno por \$150. Recibí de BERNADINO CARRASCO RELLES la cantidad de Siento Cincuenta Pesos por concepto de LA COOPERACIÓN DE SAN JUAN En \_\_\_ a 28 de Julio del 2007. Nombre y Firma (rúbrica)... ”*; en el recibo mencionado, se aprecia además un sello oficial de la Presidencia Auxiliar Municipal sic (foja 16).

VIII.- Copia fotostática del recibo de pago de 6 de Junio de 2006, expedido a favor de Leoncio López Onofre, y que en su texto dice: *“No 4. Bueno por \$300. Recibí de Leoncio Lopez Onofre la cantidad de Trescientos Pesos por concepto de Coperación para la Fiesta de San JUAN PILCAYA En cienega a 06 de JUNIO del 2006. Meliton carrasco Díaz (rúbrica)... ”*; en el recibo mencionado, se aprecia además un sello oficial de la Presidencia Auxiliar Municipal sic (foja 18).

IX.- Copia fotostática del recibo de pago 12 de junio de 2005, expedido a favor de Leoncio López Onofre, y que en su texto dice: *“No 8. Bueno por \$300. Recibí del Sr. Leoncio Lopez Onofre la cantidad de Tresientos Pesos por Consepto de Cooperacio de la Fiesta de San Juan A 12 de junio de 2005. (rúbrica)” sic* (foja 18).

X.- Copia fotostática del recibo de pago de 16 de junio de 2005, expedido a favor de Ángel Gutiérrez Vargas, y que en su texto dice: *“No 10 por \$300. Recibí del Sr. Angel Gutierrez Vargas la cantidad de Tresientos Pesos por Consepto de Cooperación de la Fiesta de San Juan A 16 de junio de 2005. (rúbrica)” sic* (foja 20)

XI.- Copia fotostática del recibo de pago de 6 de junio de 2005, expedido a favor de Dionisio López Onofre, y que en su texto

dice: *“No. \_\_\_ por \$300. Recibí del Sr. Dionisio Lopez Honofre la cantidad de trecientos Pesos por Concepto de la Cooperación de San Juan 6 de junio de 2005 (rúbrica)... ”*; en el recibo mencionado, se aprecia además un sello oficial de la Presidencia Auxiliar Municipal sic (foja 23).

XII.- Copia fotostática del recibo de pago de 6 de junio de 2006, expedido a favor de Dionisio López Onofre, y que en su texto dice: *“No. 19 Bueno por \$300. Recibí del Sr. Dionisio Lopez Onofre la cantidad de trescientos pesos por concepto de cooperación para la Fiesta de San Juan Pilcaya. En encienega a 06 de junio de 2006. meliton carrasco Díaz (rúbrica)... ”*; en el recibo mencionado, se aprecia además un sello oficial de la Presidencia Auxiliar Municipal sic (foja 23).

XIII.- Copia fotostática del recibo de pago de 9 de octubre de 2005, expedido a favor de Francisco López González, y que en su texto dice: *“No. \_\_\_ por \$300. Recibí del Sr. Francisco Lopez González la cantidad de trecientos Pesos por Concepto de la cooperación para la fiesta de SAN JUAN 9 de octubre de 2005 (rúbrica)... ”*; sic (foja 25).

XIV.- Copia fotostática del recibo de pago de 9 de octubre de 2005, expedido a favor de Nicolás López González, y que en su texto dice: *“No. \_\_\_ por \$300. Recibí del Sr. Nicolas Lopez González la cantidad de trecientos Pesos por Concepto de la cooperación para la fiesta de SAN JUAN 9 de octubre de 2005 (rúbrica)... ”*; sic (foja 27).

XVI.- Informe verbal rendido el 12 de diciembre de 2007, por el C. Profesor José Sosa Ramírez, Presidente Auxiliar Municipal de Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, persona que con relación a los hechos, expresó: *“Que no son ciertos los hechos referidos por los quejosos en cuanto hace al cobro indebido ya que esta cuota o cooperación fue fijada por acuerdo de asamblea general del pueblo en presencia de la comunidad de la cienega y en la cual estuvieron de acuerdo, documento que haré llegar a este Organismo, en cuanto hace a la intimidación niego rotundamente ello, solicitando demuestren los hechos referidos en su queja por lo que no acepto ninguna medida requerida por este Organismo y pido en este momento copia simple de la queja, para que en un término de 10 días*

*rinda el informe respectivo con la documentación que acredita mi dicho...” sic (foja 38).*

XVII.- Informe rendido por el Presidente Municipal de Chiautla de Tapia, Puebla, a través de oficio sin número de 21 de mayo de 2008, y que en su texto dice: *“EL QUE SUSCRIBE PROFR. RODRIGO GERMAN VAZQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA DE TAPIA, PUEBLA, POR MEDIO DE LA PRESENTE RECIBA UN CORDIAL Y AFECTUOSO SALUDO, OCASIÓN QUE APROVECHO PARA DAR CONTESTACION A LA QUEJA DEL EXPEDIENTE NUMERO: 11540/2007-C, PRESENTADA POR LOS C.C. LUIS LOPEZ ANDREU, ADOLFO GUTIERREZ VARGAS Y OTROS, EN SENTIDO DE QUE EL SUSCRITO TOMO POSESION DEL CARGO EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2008 Y DESCONOZCO LO SUCEDIDO A FINALES DEL MES DE MAYO DE 2007. MANIFESTÁNDOLE QUE LA JUNTA AUXILIAR TIENE AUTONOMÍA PROPIA YA QUE SE ELIGE A TRAVÉS DE ELECCIÓN DIRECTA Y ESTA AUTORIDAD QUE REPRESENTO NO INTERVIENE EN LAS DECISIONES TOMADAS POR LAS AUTORIDADES AUXILIARES DE PILCAYA, CHIAUTLA DE TAPIA, PUEBLA...” sic (foja 62).*

## **OBSERVACIONES**

**PRIMERA.** Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el presente expediente, es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos fundamentales, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad.

De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no solo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, como Ley Suprema.

Lo anterior permite concluir que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema en el orden jurídico mexicano, se establece el marco jurídico que debe respetar la autoridad en sus actuaciones.

En ese contexto, en el caso sujeto a estudio resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

La Constitución General de la República, que en lo conducente establece:

Artículo 14.- *“... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

Artículo 102 Apartado B.- *“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales ...”.*

Artículo 130.- *“El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a*

*la Ley... b).- Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas...”.*

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contempla los siguientes numerales:

*Artículo 9.1.- “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

La Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la religión o las convicciones, establece:

*Artículo 1.1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual y colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza”.*

*Artículo 1.2. “Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección”.*

*Artículo 1.3. “La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.*

*Artículo 2.2. “A los efectos de la presente Declaración, se entiende por “intolerancia y discriminación basadas en la religión o en*

*las convicciones” toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales”.*

*Artículo 4.1 “1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural”.*

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

*Artículo 12.- “Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respecto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

*Artículo 125 fracciones I y IV.- “El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones: I. Los Servidores Públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, estipula:

Artículo 2 párrafo primero: *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a las autoridades y servidores públicos estatales y municipales”*.

El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 6.- *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”*.

La Ley Orgánica Municipal establece:

Artículo 91.- *“Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: I.- Difundir en sus respectivos Municipios, las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición de observancia general que con tal objeto les remita el Gobierno del Estado o acuerde el Ayuntamiento, y hacerlas públicas cuando así proceda, **por medio de los Presidentes de las Juntas Auxiliares**, en los demás pueblos de la municipalidad; II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas; ...”*.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala:

Artículo 1º.- “La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional...”.

Artículo 2º. – “El Estado Mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa: a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia; b).- No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa. ... **d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso... ”.**

Artículo 3º.- “El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa”

Artículo 25.- “Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previsto en este ordenamiento. **Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas...**”.

El Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece:

Artículo 32.- *“En sus relaciones con las asociaciones religiosas, las autoridades observarán el principio de separación del Estado y las Iglesias, el carácter laico del Estado Mexicano y la igualdad ante la Ley. La Secretaria, así como las demás autoridades de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, realizarán los actos necesarios para garantizar a toda persona el libre ejercicio de los derechos y libertades en materia religiosa previstos en la Ley y el presente Reglamento. Las autoridades llevarán a cabo las actividades necesarias que tiendan a promover un clima propicio para la coexistencia pacífica entre individuos y grupos de las distintas religiones y credos con presencia en el país, especialmente el fomento del dialogo y la convivencia interreligiosa”.*

El Código de Defensa Social para el Estado dispone:

Artículo 290.- *“Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario: I.- Al que por cualquier medio amenace a otro con causarle un mal en su persona, honor, bienes o derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de un cónyuge o persona con quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, o de un ascendiente, descendiente o hermano suyo, o persona con quien se encuentre ligado por afecto, gratitud o amistad;...”.*

Artículo 291.- *“Si el amenazador cumple su amenaza, se acumulará a la sanción de ésta, la del delito que resulte”.*

Artículo 419.- *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:...IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado, o contra el libre ejercicio del sufragio público;...”.*

Artículo 420.- *“El delito de abuso de Autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa de veinte a doscientos días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público. En*

*el caso previsto por la fracción XIV del artículo anterior, estas sanciones se aumentarán hasta un tanto mas”.*

La Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, en su artículo 50 consigna: *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencias el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión ”.*

**SEGUNDA.** Del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales de los quejosos.

En efecto, Luis López Andrew, Adolfo Gutiérrez Vargas, Otón Barrera López, Pablo Mejía Rivera, Gilberto Gutiérrez Barrera, Oscar Leonel Juárez Morales, Bonifacio Mejía Sosa, Fernando Franco López, Armando García Morán, Fidel Miranda Enriquez, Tomas Mejía Gatica, Hugo Curachura Giles, Gozozos Bravo Bravo, Nicolás López González, Roberto López García, Francisco López González, Dionisio López Onofre, Lorenza Juárez Nava, Armando Barrera López, Lorenzo López Onofre, Bernardino Carrasco Reyes, Juan Ponce Carrasco, Marco Jiménez Bravo, Pablo Vázquez Bravo, Fausto García Mejía, Gabino Sosa Vázquez, Florencio Baltazar Ponce, Isaac Mejía Sánchez e Higinio Carrasco Reyes, esencialmente reclaman la intimidación, amenazas y cobro indebido cometidos en su agravio, por el Presidente Auxiliar Municipal y Presidente del Comisariado Ejidal, ambos de la comunidad de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, y que según su dicho, se suscitaron en los términos expusieron al presentar queja ante este Organismo.

Sin embargo, es importante puntualizar que este Organismo es incompetente para cuestionar la conducta asumida por el Presidente del Comisariado Ejidal de San Juan Pilcaya, Municipio

de Chiautla de Tapia, Puebla, ya que si bien es cierto, Preside el órgano interno de un Ejido, tal cargo no implica que sea considerado como una autoridad de carácter administrativo municipal o estatal, cuya actividad esté regulada por una Ley o reglamento del mismo orden, por lo que esta Comisión se abstiene de realizar pronunciamiento alguno respecto a su proceder.

Con relación a las imputaciones realizadas al Presidente Auxiliar Municipal de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, este Organismo Protector de los Derechos Fundamentales, considera que existen evidencias suficientes para demostrar que actuó de forma indebida y que tal conducta violó los derechos fundamentales de los aquí agraviados.

En efecto, existe un señalamiento directo por parte de los quejosos, en contra del C. José Sosa Ramírez, Presidente Auxiliar Municipal de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, como la persona que ordenó el cobro de la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos) a cada uno de ellos, por concepto de cooperación para la fiesta patronal de esa localidad, que se celebra el 24 de junio de cada año, bajo amenaza que de no hacerlo serían privados de su libertad personal por un día, según comunicación que recibieron por parte de servidores públicos que laboran con dicho Presidente; tal señalamiento tiene valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, en atención a la uniformidad de la acusación y que la misma fue realizada por 29 personas que resultaron afectadas (evidencia I).

Asimismo, de las actuaciones que integran el expediente se advierte, que mediante diligencia de 12 de diciembre de 2007, el C. José Sosa Ramírez, Presidente Auxiliar Municipal de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, rindió informe verbal negando los actos de intimidación amenazas, y expresó que la cooperación de \$300.00 (trescientos pesos) fue fijada por la asamblea general del pueblo, con lo que estuvieron de acuerdo los quejosos, sin embargo, omitió exhibir la documentación que justificara tales circunstancias, es decir, la documentación de la cual derivara el compromiso y aceptación de los aquí agraviados para realizar la cooperación aludida.

De igual forma, se desprende que a través de oficios V2-040/08, de 15 de enero de 2008; V2/15/167/08, de 28 de febrero de 2008; y V2/15/324/08, de 2 de junio de 2008, se solicitó al Presidente Auxiliar Municipal de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, informe con justificación, sin embargo omitió rendirlo sin causa justificada.

En ese contexto, resulta evidente que el Edil Auxiliar mencionado, dejó de cumplir con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley que rige este Organismo y que a la letra dice: *“Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de que este conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, en términos de la presente Ley”*.

Igualmente, la omisión señalada trajo como consecuencia, que en el caso concreto se actualizara la hipótesis normativa contenida en el artículo 35 de la Ley que rige este Organismo y que en su texto dice: *“El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes. **La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”***.

La disposición legal mencionada, implica la certeza de los hechos materia de la queja, tomando en consideración la omisión del Presidente Auxiliar Municipal involucrado, de rendir el informe requerido por este Organismo.

Asimismo, se estima que en el caso concreto se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 75 del Reglamento Interno de este Organismo, que a la letra dice: *“Cuando una autoridad o servidor público, en más de dos ocasiones, deje de dar respuesta a*

*los requerimientos de información de la Comisión en uno o varios expedientes en términos de los Títulos VI y VII de la Ley, se hará del conocimiento de la autoridad que corresponda, a fin de que, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones correspondientes”.*

Aunado a la prerrogativa contenida en el artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, que obliga a dicha Institución a tener por ciertos los hechos materia de la queja, obra en el expediente copias de los recibos de pago que a continuación se enuncian: de 21 de julio de 2007, expedido a favor de Isaac Mejía Sánchez; de 6 de junio de 2006, expedido a favor de Florencio Veltazar o Baltazar Ponce; de 8 de diciembre de 2006, expedido a favor de Fausto García Mejía; de 8 de diciembre de 2006, expedido a favor de Fausto García Mejía; de 6 de Junio de 2006, expedido a favor de Leoncio López Onofre; de 12 de junio de 2005, expedido a favor de Leoncio López Onofre; de 16 de junio de 2005, expedido a favor de Ángel Gutiérrez Vargas; de 6 de junio de 2005, expedido a favor de Dionisio López Onofre; de 6 de junio de 2006, expedido a favor de Dionisio López Onofre; de 9 de octubre de 2005, expedido a favor de Francisco López González; de 9 de octubre de 2005, expedido a favor de Nicolás López González; **todos por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos)**; del recibo de pago de 5 de agosto de 2007, expedido a favor de Pablo Vázquez Bravo, por la cantidad de \$100.00 (cien pesos); y de 28 de julio de 2007, expedido a favor de Bernardino Carrasco Reyes, por la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos) (evidencias II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV).

Las copias de los recibos mencionados, adquieren relevancia probatoria de acuerdo a lo estipulado por el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo y 76 de su Reglamento Interno, en virtud de que no fueron refutadas por las autoridades señaladas como responsables, aún cuando tuvieron diversas oportunidades para hacerlo; que de la diligencia de 12 de diciembre de 2007 se advierte, que el Presidente Auxiliar Municipal de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, aceptó tácitamente que se efectuaron cobros a los aquí agraviados por los conceptos aludidos, expresando únicamente que éstos fueron fijados en la asamblea general de la comunidad; que en la mayoría de las copias de los recibos se puede

apreciar el sello oficial de la Presidencia Auxiliar que se ha venido mencionando; que cada uno de ellos refiere como concepto, el de cooperación para la fiesta de San Juan Pilcaya, de tal forma que a juicio de esta Institución, son suficientes para probar los cobros realizados a los quejosos.

Demostrado que los aquí agraviados realizaron diversos pagos para la celebración de una fiesta patronal y que en los mismos intervino el Presidente Auxiliar Municipal involucrado, así como personal bajo sus órdenes, se puede establecer la conducta indebida del servidor público mencionado.

En efecto, las fiestas patronales tienen la característica de ser festejos religiosos, de tal forma que se regulan por disposiciones de la misma índole y se organizan por autoridades con la misma particularidad; tal función es distinta al de las autoridades municipales, entre las cuales se encuentran los Presidentes de la Juntas Auxiliares; lo anterior, tomando en consideración que existen disposiciones legales expresas, que prohíben a todo servidor público involucrarse en asuntos de esa naturaleza, puntualizando, que tal impedimento no surte efecto si su participación es en lo personal como cualquier feligrés, no así cuando se hace ostentado un cargo público; se sostiene lo anterior al observar el contenido del artículo 130 de la Constitución General de la República, que en lo conducente dice: *“El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley... b).- Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas...”*; así como lo previsto por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que en su artículo 25 señala: *“Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento. **Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas. Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares...”***

Bajo esas premisas, resulta evidente que la conducta desplegada por el Presidente Auxiliar Municipal de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, es indebida, ya que al señalar que los cobros reclamados por los quejosos, de acuerdo a su manifestación, fueron fijados en la asamblea general de la comunidad, hace presumir fundadamente que estuvo presente cuando se estableció la cooperación y lineamientos sobre los cuales se llevarían a cabo los festejos en la comunidad donde ejerce sus funciones; no precisa, pero se presume, que dicha asamblea al contar con su intervención, pudo ser realizada en las instalaciones públicas de la Presidencia Auxiliar de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, es decir, pudo utilizar la infraestructura municipal para efectuar reuniones relativas a los actos religiosos que se acostumbra en la localidad donde ejercen sus funciones; que ha participado como autoridad auxiliar municipal para llevar a cabo los cobros fijados en asamblea para festejos religiosos, incluyendo el uso indebido del sello oficial de esa oficina, como se aprecia de las copias de los recibos exhibidos ante esta Comisión de Derechos Humanos.

Asimismo, resulta indiscutible que la sola intervención de la autoridad auxiliar municipal, implica un mecanismo de presión o intimidación para los habitantes de la comunidad, ya que se sienten obligados a realizar determinado acto, más aún si los cobros los realiza el personal de la Presidencia Auxiliar y para ello se expiden recibos con el sello oficial de la Presidencia Auxiliar Municipal, según se advierte de actuaciones.

Es importante señalar que el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, señala como una de las atribuciones de los Ayuntamientos, el de cumplir y hacer cumplir en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación, Estado y los ordenamientos municipales; por su parte el diverso 230 del mismo ordenamiento legal, indica que las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones; en ese contexto, es incuestionable que el Presidente Auxiliar Municipal involucrado, ha dejado de cumplir con las obligaciones para las que en esencia fue elegido, pues no sólo ha omitido hacer cumplir la Ley en esa comunidad, sino que ha propiciado y tolerado que la misma se viole flagrantemente, al participar en la fijación y cobro de cooperaciones no previstas por la

Ley, convirtiéndose en un medio de presión para los habitantes de esa comunidad, que se ven obligados a realizar pagos en contra de su voluntad.

La actitud del Presidente Auxiliar Municipal de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, no se justifica válidamente por el hecho de que los actos cuestionados, hayan sido por acuerdo de los habitantes de la comunidad de ese lugar, en razón de que un cargo público no tiene como objetivo el de cumplir con los designios de las asambleas de los pobladores, sin reflexionar si las decisiones que tomen son válidas, si son o no atentatorias de los derechos de las personas, si se observa el principio de legalidad o no, pues cada una de ellas, además de ser adoptados por los miembros de las comunidades, deben realizarse dentro de los parámetros legales establecidos, para con ello garantizar la seguridad jurídica en los gobernados; es decir, su actividad no puede estar supeditada ni depender de ninguna forma de las decisiones que a discreción tomen los ciudadanos.

No se puede saber con certeza si los habitantes de la comunidad de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, tienen conocimiento que todo acto o cooperación para festejos religiosos no resultan obligatorios para ningún individuo, que las personas pueden pertenecer o no a una iglesia o religión, o participar en el culto de su preferencia y por tanto no se deben ejercer actos coercitivos para forzar a las personas a realizar pagos por esos conceptos; sin embargo, el compromiso del Presidente Municipal de Chiautla de Tapia y del Presidente Auxiliar Municipal de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, es el de conocer los Ordenamientos legales que rigen su actuación, los actos que son legales y los que no lo son, para informar adecuadamente a los ciudadanos, y que éstos tomen conciencia de que la base de una sana convivencia en su comunidad, siempre serán el respeto y la tolerancia hacia las demás personas; las autoridades señaladas no deben concretarse a ejecutar lo que la comunidad decide, porque su designación no tendría ningún sentido, más bien sería nociva al validar como autoridades actos que son ilegales, como ocurre en el presente caso, al llevar a cabo cobros indebidos y actos de intimidación y amenazas para el logro de sus objetivos.

En esas condiciones, se considera que el Presidente Auxiliar de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, ha violado los derechos fundamentales de los aquí agraviados y por tanto infringido lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al establecer el primero de ellos que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y el segundo dispositivo legal, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso.

Igualmente, infringe los postulados contenidos en los artículos 1.1., 1.2. 1.3. 4.1 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones; así como lo previsto por los artículos 1, 2, 3 y 25, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como el diverso 32 de su Reglamento.

Resulta reprochable además la conducta adoptada por el Presidente Municipal de Chiautla de Tapia, Puebla, al expresar que no tiene injerencia en las decisiones tomadas por las autoridades de San Juan Pilcaya, Puebla, debido a que se nombran por elección directa.

Tal parece que el Presidente Municipal mencionado, ignora que sus funciones las debe ejercer en toda la circunscripción territorial del Municipio de Chiautla de Tapia; que los Presidentes de las Juntas Auxiliares que conforman el Municipio, sólo son eso, auxiliares de la labor que tiene encomendada como Presidente Municipal y que le corresponde en consecuencia, vigilar que los mismos cumplan su función sujetándose a la Ley.

Lo anterior implica, que tiene el deber inexcusable de investigar si en la comunidad de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, se están violando los derechos fundamentales de algunos ciudadanos y tomar las medidas adecuadas para evitar dicha violación o restituirles en el goce de sus

derechos; de no hacerlo, se convierte en cómplice de actos indebidos que pueden encuadrar en conductas delictivas; aunado a que sus omisiones pueden dar origen al incumplimiento de un deber que también puede ser origen de responsabilidad penal, razón por la cual se estima que debe realizar lo conducente para resolver las problemáticas que se presenten en el Municipio donde ejerce sus funciones y en las Juntas Auxiliares que lo conforman y con ello cumplir con el deber que le impone el artículo 91 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Finalmente, es necesario señalar, que aún cuando del texto del escrito de queja, se desprende la manifestación de los quejosos en el sentido de que Othón Barrera López fue privado de su libertad personal, de la diligencia de 5 de diciembre de 2007, realizada por un Visitador de esta Institución, se advierte que dicha persona aclaró la queja en mención, expresando que no fue detenido, solo amenazado (evidencia XV), por lo que en ese aspecto, esta Institución se abstiene de realizar pronunciamiento alguno.

Así pues, estando acreditada la violación a los derechos humanos de Luis López Andrew, Adolfo Gutiérrez Vargas, Otón Barrera López, Pablo Mejía Rivera, Gilberto Gutiérrez Barrera, Oscar Leonel Juárez Morales, Bonifacio Mejía Sosa, Fernando Franco López, Armando García Morán, Fidel Miranda Enriquez, Tomas Mejía Gatica, Hugo Curachura Giles, Gozozos Bravo Bravo, Nicolás López González, Roberto López García, Francisco López González, Dionisio López Onofre, Lorenza Juárez Nava, Armando Barrera López, Loenzo López Onofre, Bernardino Carrasco Reyes, Juan Ponce Carrasco, Marco Jiménez Bravo, Pablo Vázquez Bravo, Fausto García Mejía, Gabino Sosa Vázquez, Florencio Baltazar Ponce, Isaac Mejía Sánchez e Higinio Carrasco Reyes en los términos expresados, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Chiautla de Tapia, Puebla, lo siguiente: a) en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, debiendo intervenir en los conflictos que se susciten en las Juntas Auxiliares que conforman el Municipio donde ejerce sus funciones, corrigiendo las conductas indebidas que realicen las autoridades auxiliares municipales; b) a la brevedad, instruya al Presidente Auxiliar Municipal de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, a fin de que en lo sucesivo, sujete su

actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de intervenir en asambleas generales de la comunidad donde ejerce sus funciones, que tenga como finalidad las de organizar las fiestas patronales; evite realizar cobros relacionados con festejos religiosos o de otra índole, que no estén expresamente señalados en la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla; evite utilizar el sello oficial para validar recibos de pago por conceptos que no estén contenidos en la mencionada Ley de ingresos; y proceda a la devolución de cada una de las cantidades de dinero que les fueron cobrados de forma indebida a cada uno de los quejosos, que se encuentran amparados con los recibos que les fueron expedidos; c) instruya al Contralor Municipal de ese lugar para que inicie procedimiento administrativo de investigación contra el C. José Sosa Ramírez, Presidente Auxiliar Municipal de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, por los actos que se derivan del presente documento y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

Por otra parte, resulta procedente recomendar al Presidente Auxiliar Municipal de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, lo siguiente: a) En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de intervenir en asambleas generales de la comunidad donde ejerce sus funciones, que tenga como finalidad las de organizar las fiestas patronales; b) se abstenga de realizar cobros relacionados con festejos religiosos o de otra índole, que no estén expresamente señalados en la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla; c) evite utilizar el sello oficial para validar recibos de pago por conceptos que no estén contenidos en la mencionada Ley de ingresos; d) proceda a la devolución de cada una de las cantidades de dinero que les fueron cobrados de forma indebida a cada uno de los quejosos y que se encuentran amparados con los recibos que les fueron expedidos; e) en lo sucesivo, rinda los informes con justificación que le sean requeridos por este Organismo, ya que su omisión constituye un rezago en la investigación de los hechos que son denunciados, lo que puede dar origen a responsabilidad administrativa o penal.

Por otra parte, en virtud de que de los hechos narrados en el presente documento se pueden derivar actos que pueden ser el

origen de responsabilidad penal, resulta procedente solicitar atenta colaboración al Procurador General de Justicia del Estado, para que gire sus respetables instrucciones a quien corresponda y se inicie averiguación previa por los hechos a que se refiere el presente documento, se realicen las investigaciones respectivas y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a ustedes señores Presidente Municipal de Chiautla de Tapia, Puebla, y Presidente Auxiliar Municipal de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, respetuosamente, las siguientes:

### **R E C O M E N D A C I O N E S**

**Al C. Presidente Municipal de Chiautla de Tapia, Puebla:**

**PRIMERA.** En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, debiendo intervenir en los conflictos que se susciten en las Juntas Auxiliares que conforman el Municipio donde ejerce sus funciones, corrigiendo las conductas indebidas que realicen las autoridades auxiliares municipales.

**SEGUNDA.** A la brevedad, instruya al Presidente Auxiliar Municipal de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, a fin de que en lo sucesivo, sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de intervenir en asambleas generales de la comunidad donde ejerce sus funciones, que tenga como finalidad las de organizar las fiestas patronales; evite realizar cobros relacionados con festejos religiosos o de otra índole, que no estén expresamente señalados en la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla; evite utilizar el sello oficial para validar recibos de pago por conceptos que no estén contenidos en la mencionada Ley de ingresos; y proceda a la devolución de cada una de las cantidades de dinero que les fueron cobrados de forma indebida a cada uno de los quejosos, que se encuentran amparados con los recibos que les fueron expedidos.

**TERCERA.** Instruya al Contralor Municipal de ese lugar para que inicie procedimiento administrativo de investigación contra el C. José Sosa Ramírez, Presidente Auxiliar Municipal de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, por los actos que se derivan del presente documento y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

**Al C. Presidente Auxiliar Municipal de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, se recomienda:**

**PRIMERA.** En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de intervenir en asambleas generales de la comunidad donde ejerce sus funciones, que tenga como finalidad las de organizar las fiestas patronales.

**SEGUNDA.** Evite utilizar el sello oficial para validar recibos de pago por conceptos que no estén contenidos en la mencionada Ley de ingresos del Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla.

**TERCERA.** Se abstenga de realizar cobros relacionados con festejos religiosos o de otra índole, que no estén expresamente señalados en la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla.

**CUARTA.** Proceda a la devolución de cada una de las cantidades de dinero que les fueron cobrados de forma indebida a cada uno de los quejosos y que se encuentran amparados con los recibos que les fueron expedidos.

**QUINTA.** En lo sucesivo, rinda los informes con justificación que le sean requeridos por este Organismo, ya que su omisión constituye un rezago en la investigación de los hechos que son denunciados, lo que puede dar origen a responsabilidad administrativa o penal.

De conformidad con el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a ustedes que la respuesta sobre la

aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública dicha circunstancia, en términos del párrafo tercero del aludido artículo 46 de la Ley de este Organismo.

## **COLABORACION**

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina los efectos de las recomendaciones, se solicita atentamente:

### **Al Procurador General de Justicia del Estado:**

**UNICO.** En virtud de que de los hechos narrados en el presente documento se pueden derivar actos que pueden ser el origen de responsabilidad penal, resulta procedente solicitar su atenta colaboración a fin de que gire sus respetables instrucciones a quien corresponda y se inicie averiguación previa por los hechos a que se refiere el presente documento, se realicen las investigaciones respectivas y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de septiembre de 2008.

A T E N T A M E N T E  
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO.